



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09710-2006-PA/TC
EL SANTA
NELSON ADOLFO BALTA
MONDOÑEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIÓN

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Adolfo Balta Mondoñedo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 783, su fecha 20 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2003 el recurrente, sosteniendo la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, omisión de actos de cumplimiento obligatorio y de petición, interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Áncash solicitando que se deje sin efecto los actos lesivos que describe y que en consecuencia se ordene la inscripción de su título profesional y se proceda a su colegiatura, por ser estos requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión.

Refiere haber cursado estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, en la que obtuvo el título profesional de Contador Público, y que al pretender inscribirse en el referido colegio emplazado se le denegó la colegiatura argumentándose que los títulos de dicha universidad no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR). Agrega que la única institución reconocida era la Universidad Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) y que él cumple todos los requisitos legales exigidos para integrar el mencionado colegio profesional, lo que significa tramitación legible para inscribir su título y proceder a su colegiatura, arbitrariedad que vulnera sus derechos invocados.

El Colegio Profesional emplazado contesta la demanda expresando que no existe vulneración de derecho fundamental alguno y que no es posible proceder a la inscripción del título profesional del demandante por cuanto la Secretaría General de la ANR informó que el título presentado por el recurrente no estaba inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la mencionada Asamblea, requisito indispensable para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la colegiatura, conforme lo establece el artículo 92°, inciso 1, de la Ley Universitaria N.º 23733, además de haber sido suscrito por funcionario no autorizado.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de abril de 2004 (fojas 222) integra la relación procesal con la Asamblea Nacional de Rectores, la Universidad Los Ángeles de Chimbote y la Universidad Privada Los Ángeles, en calidad de litisconsortes necesarios, corriendo traslado de la demanda.

La Universidad Los Ángeles de Chimbote se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que la Universidad Privada Los Ángeles no está reconocida por las autoridades rectoras del sistema universitario y está al margen de la ley, y que el actor pretende sorprender al colegio emplazado, y que los títulos profesionales que ella inscribe son los únicos con validez para los colegios profesionales de la República.

La Universidad Privada Los Ángeles se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que la legalidad de una universidad no puede estar supeditada a lo que informe la Asamblea Nacional de Rectores o el CONAFU, pues solo son entidades administrativas que no tienen atribuciones para cambiar denominaciones de universidades creadas por ley. Afirma que la ilegalidad de la Universidad Los Ángeles de Chimbote es manifiesta y a partir del texto de la ley de creación N.º 24163.

La Asamblea Nacional de Rectores se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que el Congreso de la República expidió la Ley N.º 26490 que la facultó a intervenir la Universidad Privada Los Ángeles, debido a una serie de irregularidades. Agrega que no obstante ello siguieron dirigiendo una entidad empresarial paralela a la auténtica universidad, sin su reconocimiento y sin tener inscrito ningún grado o título profesional a nombre de la Universidad (Privada Los Ángeles).

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 de junio de 2006, declaró infundada la demanda considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales ya que no procedió a la inscripción y la colegiatura solicitados porque no existe ni grado ni título inscrito a favor del recurrente, y que en el proceso de amparo no se discute la validez o invalidez de un título profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional mediante resolución del 29 de octubre de 2007 (fojas 103 del cuadernillo correspondiente) resolvió tener por desistido al recurrente respecto del demandado Colegio de Contadores Públicos de Áncash, y de los litisconsortes Universidad Los Ángeles de Chimbote y la Universidad Privada Los Ángeles. Asimismo declaró improcedente la solicitud de desistimiento respecto de la litisconsorte Asamblea Nacional de Rectores, continuando el proceso únicamente respecto de dicha institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe precisarse que este Colegiado, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2007, tuvo por desistido al demandante don Nelson Adolfo Balta Mondoñedo del presente proceso de amparo respecto de los codemandados el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Áncash, la Universidad Los Ángeles de Chimbote y la Universidad Privada Los Ángeles, pero declaró improcedente su solicitud de desistimiento respecto de la Asamblea Nacional de Rectores, disponiéndose continuar con el proceso solo contra esta institución.
2. El recurrente, invocando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, omisión de actos de cumplimiento obligatorio y de petición, interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Áncash solicitando que se deje sin efecto los actos lesivos, y en consecuencia se ordene la inscripción de su título profesional y se proceda a su colegiatura, por ser estos requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión.
3. La Asamblea Nacional de Rectores (ANR) manifestó que el Congreso de la República expidió la Ley N.º 26490, que la facultó a intervenir la Universidad Privada Los Ángeles debido a una serie de irregularidades. Agrega que no obstante se continuó dirigiendo una entidad empresarial paralela a la auténtica universidad, sin su reconocimiento, y que no tiene inscrito ningún grado o título profesional de los expedidos por la ilegal e inexistente Universidad Privada Los Ángeles.
4. En ese sentido este Colegiado estima que lo que corresponde determinar es si la denegatoria para acceder a la solicitud de colegiatura del recurrente ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.
5. Del Oficio N.º 142-2003-CCPA-CH, de fecha 29 de mayo de 2003, remitido por el Decano del Colegio de Contadores (fojas 6), así como del documento de fojas 90, se advierte que el colegio demandado acordó no aceptar la colegiatura del recurrente debido a que la Universidad Los Ángeles de Chimbote era la única autorizada por la ANR, la cual no le confirió ningún grado académico o título profesional. De autos fluye, además, que su título profesional no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la ANR y que se encontraba suscrito por funcionario distinto al reconocido por la ANR como Rector de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, mediante Resolución N.º 183-99-ANR.
6. De otro lado, con relación al cuestionamiento sobre la validez de los títulos profesionales expedidos por la denominada Universidad Privada Los Ángeles, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en anteriores procesos en el sentido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que dicha controversia debe ventilarse en la vía correspondiente (Cfr. sentencias N.ºs 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC, 1987-2004-AA/TC, 10498-2006-PA/TC, entre otras).

7. Al margen de la alegada inexistencia e ilegalidad de la susodicha casa de estudios de la cual proviene el recurrente –cuya controversia, como se ha señalado en el Fundamento 6, *supra*, no será dilucidada en el presente proceso–, es pertinente señalar, respecto a la obligatoriedad del registro en la ANR de los títulos profesionales expedidos por las universidades, que el inciso 1 del artículo 92 de la Ley Universitaria (23733), adicionado por la Ley 25064, dispone que es atribución específica e indelegable de la ANR “[I]llegar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades de la República”. Asimismo el artículo 2 de la referida Ley 25064 establece que “[I]as universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces, al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho período”.
8. En ese sentido, la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de las actas de otorgamiento de los títulos profesionales es un acto obligatorio por mandato de las leyes que regulan el sistema universitario, razón por la cual, en el caso, al no haberse cumplido el citado requisito, no procedía la colegiatura ante el colegio demandado.
9. En consecuencia al no haberse acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR